



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA
NOVIEMBRE VEINTE (20) DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)
RADICADO: 08001315300520230022200**

ASUNTO

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial contra MIRANDA HERAZO YULIETTE DEL CARMEN, sino fuera porque se advierte falta de competencia por factor cuantía.

Ahora bien, en el presente caso se advierte que el actor señala como pretensión principal la suma de \$132.615.966 por concepto de capital más los respectivos intereses como se observa a continuación:

PRETENSIONES

Solicito se libre mandamiento de pago a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** con base en las obligaciones contenidas en el pagaré **No. 110000649593**, y en contra del señor(a) **MIRANDA HERAZO YULIETTE DEL CARMEN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré 110000649593.

1.1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$134.615.966)** por concepto de capital de la obligación allí contenida.

1.2. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$32.389.024)** por concepto de intereses causados

y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el **numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° 110000649593.**

1.3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal **A** desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

2. Condenar en costas al demandado.

“Ahora bien la cuantía de un proceso civil de conformidad con el C. G. P., se determina según el art. 25 del C.G.P., de la siguiente manera:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía.”

1.-Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

2.-Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

3.-Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la Demanda (...)

Según el Decreto 2613 del 28 de diciembre del 2022, el salario mínimo legal Vigente para el 2023 en Colombia quedó en la suma de **(\$1.160.000)** mensuales la cual rige desde el 1 de enero del 2023.

Al realizar la operación matemática, es decir, multiplicar la suma señalada 1.160.000 (correspondiente al salario mínimo LV para el año 2023) por 150 la cantidad establecida en el art. 25 del C.G.P., esta arroja un resultado de la suma \$ **174.000.000**

Así las cosas la mayor cuantía está establecida en pretensiones que excedan la suma de \$ **174.000.000** como lo constituye la norma transcrita.

Observándose además que en la presente demanda la pretensión principal se determina con la suma de \$ **134.615.966** más los intereses causados correspondientes a la suma de \$ **32.389.024** estos valores arrojan un total de \$ **167.004.990** cantidad inferior a la suma de \$ **174.000.000**, no estando dentro del rango de la cuantía establecida para este Despacho Judicial, sino para un juzgado de cuantía inferior.

Así las cosas, teniendo en cuenta los anteriores criterios del Despacho procede a rechazar la presente demanda por factor cuantía, ordenando remitir el expediente a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto entre los jueces civiles respectivos, para que se tramite conforme a las previsiones legales.

Por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E

1.- Rechazar la presente demanda Ejecutiva instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial contra MIRANDA HERAZO YULIETTE DEL CARMEN por las razones anteriormente expuestas.

2.- Remítase a la oficina judicial a fin de realizar el respectivo reparto.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE.-

La juez,

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 174 Hoy 23 NOVIEMBRE 2023 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
--

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a594cdcd0166b621b94de8e7c377d0f461f10f44e29ff0a1bf3220442678d609**

Documento generado en 22/11/2023 03:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>